



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.091

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE FERNANDO VILLEGAS

Accionado: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 008-2023-00091

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JORGE FERNANDO VILLEGAS** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 27 de septiembre de 2022 presentó DERECHO DE PETICION ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del secretario JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ.

Agrega que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta clara y concreta a la misma, considerando así conculcado su derecho fundamental de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 27 de septiembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023 informa que, el accionante pretende se proteja el derecho fundamental de petición, que aparentemente fue violado por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que revisada la base de datos encontró que la petición fue asignada por competencia funcional y Jurisdiccional a la Inspección de Policía de la Comuna dos, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia.

Por lo anterior, considera que por parte de este Organismo no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Igualmente manifiesta que se requirió a la Inspección de Policía de la Comuna dos para que brinde respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL COMUNA DOS

Manifiesta que, es competente de acuerdo a la ley 1801 de 2016, para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público; las demás que le señale la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos; atribuciones que están signadas en el artículo 206 de la norma en mención.

Que el tema pertinente a la Atención integral a la Población Habitante de y en calle, es competencia de la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, entidad a cargo de la Doctora María Fernanda Penilla, ubicada en la Torre Alcaldía CAM piso 5; dicha entidad es la tendiente a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de los habitantes de calle, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

De lo esbozado anteriormente indica que, a través del radicado Orfeo No. 202341610500058511 del 27/04/2023, le brindó respuesta al Derecho de Petición que, radico en septiembre 27 de 2022, el señor JORGE FERNANDO VILLEGAS ZAMORANO direccionara al secretario de Seguridad y Justicia; respuesta que le fue notificada a través de su canal electrónico jacsantamonica@hotmail.com, de propiedad del peticionario.

Adicionalmente manifiesta que, constatándose que esta autoridad SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y/O INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL COMUNA DOS no es la competente y con base a la lo señalado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21, remitió la presente petición a la entidad competente para su conocimiento y fines pertinentes, mediante oficio con radicado Orfeo No. 202341610500058521 del 27 de abril de 2023.

Por lo expuesto, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, al haber dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición.

D.2. SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL

Expresa que, la Atención integral a la Población Habitante de y en calle, es de su competencia, ya que es la encargada de garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de los habitantes de calle, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. La Ley 1641 de 2013 establece los lineamientos de la política pública social para habitantes de calle.

Agrega que, de conformidad a la solicitud realizada por el accionante a la Secretaria de Seguridad Jurídica y trasladada a la Secretaria de Bienestar Social al Programa Habitantes de Calle, por competencia el día 27 de abril del 2023, mediante el correo electrónico insp.segunda@cali.gov.co al correo de la coordinadora del programa diana.pereira@cali.gov.co; Por ello establece que a la fecha se encuentra en los términos determinados para la contestación de la solicitud remitida por parte del peticionario.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la entidad accionada **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, o las entidades vinculadas **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL COMUNA DOS o SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **JORGE FERNANDO VILLEGAS**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primero debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que el término para para resolver las distintas modalidades de peticiones es de 15 días.

Precisado lo anterior, en el caso planteado se evidencia que el derecho de petición cuya protección aquí se solicita, fue presentado por el accionante ante **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** el día 27 de septiembre de 2022, tal y como consta en los anexos de la acción constitucional, sin embargo, el mismo fue remitido por competencia funcional y Jurisdiccional a la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL COMUNA DOS**, entidad que en su escrito de respuesta manifiesta que remitió respuesta al accionante indicándole la entidad competente para tramitar lo pretendido es la **SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL** y a su vez remitió la petición al funcionario competente, entidad que fue vinculada a la presente acción constitucional y en su escrito de respuesta afirma ser la entidad competente para resolver lo pretendido por el accionante.

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

En consecuencia de la normatividad anteriormente citada, se tiene que una vez remitida la petición a la autoridad competente, los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente, esto es desde el 28 de abril de 2023, siguiendo la regla general, según la cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, en este sentido, se tiene entonces que debe ser respondida por la competente, a más tardar el día 19 de mayo de 2023, término aquel (15 días), que para el momento en que se presentó la acción de tutela (24 de abril de 2023), evidentemente no había vencido, razón por la cual se descarta de tajo la vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, puesto que el plazo legal de la entidad estatal competente no ha vencido para el momento de la interposición de la salvaguarda.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-1107 de 2004, acerca de la cuestión, señaló: “Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de

petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de petición, cuando es evidente que aún no había vulneración a derecho fundamental alguno; por el contrario, el actor presentó la acción constitucional de manera extemporánea, por anticipación, cuando aún la entidad se encontraba dentro del término que le concede la misma ley para pronunciarse, y recuérdese adicionalmente que el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional de la acción de tutela es procedente cuando se viola o amenaza un derecho fundamental, situaciones aquellas que, se itera, no se avizoran en el caso.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **JORGE FERNANDO VILLEGAS** en contra de **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL COMUNA DOS** y a la **SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL